

INFORME N° 80 -2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se plantean consultas respecto a la aplicación del Decreto Supremo N° 076-2017-EF y el Procedimiento General de Vehículos para Turismo, DESPA-PG.16 a los vehículos de placa extranjera introducidos al país a través de la frontera con Bolivia por peruanos residentes en el exterior en el sentido si:

1. ¿Procede aplicar a dichos vehículos la prórroga prevista en la normatividad que regula el régimen especial de vehículos para turismo?
2. De proceder la prórroga ¿cuál sería el plazo que podría otorgarse a dicha prórroga?

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 076-2017-EF, que aprueba el Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo, en adelante Reglamento de Vehículos para Turismo.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 08-2017-5F0000 que aprueba el Procedimiento General de Vehículos para Turismo DESPA-PG.16 (Versión 3), en adelante Procedimiento DESPA-PG.16.
- Decreto Legislativo N° 1350, mediante el cual se promulga la Ley de Migraciones y sus modificatorias, en adelante Ley de Migraciones.
- Decreto Supremo 007-2017-IN en adelante Reglamento de la Ley de Migraciones.

III. ANALISIS:

Antes de absolver las consultas planteadas debemos indicar que el internamiento temporal de vehículos para turismo, se encuentra previsto como un régimen aduanero especial o de excepción que, de conformidad con el inciso d) del artículo 98° de la LGA, "(...) se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y lo que señale el Reglamento".

Así, el mencionado régimen especial es regulado por el Reglamento de Vehículos para Turismo, complementado por la Administración Aduanera mediante el Procedimiento DESPA-PG.16 y, cuando corresponda, por el Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas.

Cabe señalar, que el Reglamento de Vehículos de Turismo define en su artículo 2° como **beneficiario** "al turista calificado como tal en la autorización de ingreso temporal otorgada por la Autoridad Migratoria", y como **vehículo** "al vehículo automotor de uso particular que circula con placa de rodaje vigente por las vías terrestres con fines de turismo (...) que puede ser de propiedad o encontrarse en posesión del beneficiario", precisando que debe entenderse por uso particular "al uso que le da una persona natural a un vehículo para trasladarse por las vías terrestres pudiendo realizar el transporte de personas sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación".

Nótese que el citado Reglamento al referirse al "turista" nos remite a la calificación que como tal sea otorgada por la autorización migratoria en la autorización de ingreso



temporal¹, concepto que en consecuencia se sujeta a las normas que regulan la materia, esto es la Ley de Migraciones.

En cuanto a la posibilidad que un peruano residente en el extranjero se acoja para el ingreso de su vehículo a territorio nacional al régimen de internamiento temporal de vehículos para turismo regulado por el Reglamento de dicha destinación, debemos señalar que el artículo 29° de la Ley de Migraciones establece los tipos de calidades migratorias.

Así precisa el mencionado artículo, que las calidades migratorias temporales permiten el ingreso-permanencia de un extranjero en territorio nacional, comprendiendo en el inciso h) del artículo 29 antes citado, entre estas a la de "Turista" señalando lo siguiente:

"h. Turista

Permite al extranjero realizar únicamente actividades turísticas, de ocio, de salud o similares. No permite trabajar ni realizar actividades remuneradas ni lucrativas.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de países con los que el Perú haya suscrito acuerdos o convenios internacionales de exoneración de visa de turismo, la Calidad Migratoria la otorga MIGRACIONES en los puestos de control migratorio y/o fronterizo.

Permite múltiples entradas.

El plazo de permanencia es de ciento ochenta y tres (183) días, acumulables durante un período de trescientos sesenta y cinco (365) días. No es prorrogable (énfasis añadido).

Como se puede apreciar en las normas antes citadas al hacer mención al beneficiario, refiriéndolo a la condición migratoria de turista, estaría en principio haciendo alusión al extranjero, sin comprender al peruano residente en el exterior.

No obstante debe tenerse en cuenta que conforme señaló la Gerencia Jurídica Aduanera en el Informe N° 105-2017-SUNAT/5D1000², los ciudadanos peruanos residentes en el exterior no requieren de la calificación de turista para ingresar a su país por lo que para su ingreso temporal con un vehículo con fines turísticos el Procedimiento DESPA-PG.16 en la sección VII, literal A.2 numeral 5) ha previsto un tratamiento especial, señalando lo siguiente:



"(...) en caso la autoridad migratoria no haya otorgado un plazo de permanencia a los peruanos residentes en el exterior (lo que supone un trato equivalente al turista) se les permite el ingreso del vehículo hasta por 90 días calendario, previa presentación de su documento oficial de identidad donde conste que reside en el exterior".

Realizadas estas precisiones corresponde absolver las interrogantes planteadas:

1. ¿Procede aplicar a los vehículos ingresados por los peruanos residentes en el exterior la prórroga prevista en la normatividad que regula el régimen especial de vehículos para turismo?

Sobre el particular, debe señalarse que el plazo previsto para la permanencia temporal de vehículos bajo este régimen está previsto en el Artículo 6 de su Reglamento que dispone

¹ La Exposición de motivos del Reglamento de vehículos para turismo ha señalado que para elaborar la nueva definición de Beneficiario (que antes incluía al peruano residente en el exterior) se ha tenido en cuenta los artículos 53, 54 y 59 del Decreto Legislativo N° 1236, Decreto Legislativo de Migraciones, en los que se señala que la calidad migratoria "Turismo", en la categoría migratoria de "Visitante", corresponde al extranjero que ingresa al territorio nacional con el único propósito de realizar visitas turísticas de ocio, salud, de recreación o Similares" (criterio mantenido por la vigente Ley de Migraciones).

² Publicado en la web de SUNAT

que el mismo es fijado por la Administración Aduanera la cual lo autoriza “por un plazo igual al concedido por la Autoridad Migratoria al beneficiario” y que “puede ser prorrogado si la Autoridad Migratoria amplía el plazo de permanencia temporal del beneficiario en el país”³, tomándose en consideración que en caso el beneficiario no sea el propietario del vehículo “el plazo no debe exceder al del contrato de alquiler o del documento que acredite la posesión”.

Ahora bien, en el caso del peruano residente en el exterior, que como ya se señaló en la primera parte del informe, no requiere de la calificación de turista para ingresar a su país y por lo tanto no recibe un plazo de permanencia autorizado por la Autoridad Migratoria, esa posibilidad de prórroga no existe; en tal sentido, cuando en el numeral 5 del Literal A.2 del Acápite A del Rubro VII del Procedimiento DESPA-PG.16 se establece que los peruanos residentes en el exterior sin un plazo máximo de permanencia autorizado en el país, pueden acogerse al Régimen Especial de Vehículos para Turismo, lo hace señalando un plazo máximo para la permanencia del vehículo en territorio nacional de hasta “(...) **noventa (90) días calendario**, previa presentación de su documento oficial de identidad donde conste que reside en el exterior”, no regulándose prórroga alguna por lo que el vehículo deberá salir del país dentro del citado plazo, de conformidad con el artículo 9° del Reglamento de Vehículos para Turismo.

No obstante, debe señalarse que en el caso especial del peruano residente en el exterior que tenga doble o múltiple nacionalidad e ingrese al país con documento extranjero, las normas migratorias (artículo 117° del Reglamento de Migraciones) admiten darle una categoría migratoria bajo la condición que “ingresen al territorio nacional con documento de viaje extranjero” en cuyo caso pierden el trato de nacionales y “se sujetarán al cumplimiento de las normas aplicables a las personas extranjeras, que incluye la aplicación de sanciones migratorias por exceso de permanencia”, por tanto, en ese supuesto, sólo en el caso especial que se le otorgue la calidad migratoria de turista sujeto a un plazo de permanencia en territorio nacional, es que podría ingresar un vehículo para turismo por el plazo regulado en el artículo 6 del Reglamento de Vehículos para Turismo y que podría ser prorrogado en la medida que la permanencia en el país de su beneficiario sea ampliada por la Autoridad Migratoria, de conformidad con el mismo artículo.

2. De proceder la prórroga ¿cuál sería el plazo que correspondería otorgarse?

Para dar respuesta a la presente consulta nos remitimos a lo señalado en el numeral anterior, para señalar que el plazo de permanencia del vehículo para turismo ingresado por un peruano residente en el exterior, sólo podrá ser prorrogado en el caso especial que tenga doble o múltiple nacionalidad e ingrese al país con su documento de identidad extranjero en cuyo caso le resultará aplicable el plazo y la prórroga de permanencia establecida en el artículo 6 del Reglamento de Vehículos para Turismo y el procedimiento DESPA.PG.16.

A diferencia de lo expuesto si su ingreso se realiza amparado con un documento nacional, el plazo de permanencia del vehículo se circunscribe al tratamiento previsto en el tercer párrafo del numeral 5 del Literal A.2 del Acápite A del Rubro VII del Procedimiento DESPA-PG.16, el cual señala un plazo máximo de permanencia de noventa días calendario, sin prever prórroga alguna.

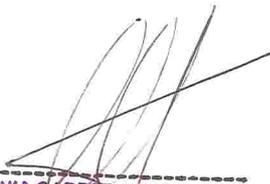
³ Conforme la **Exposición de Motivos del Reglamento de Vehículos para Turismo** (p. 4)“esta medida tiene por finalidad evitar que el turista deba estar pendiente de dos plazos, uno el de su estadía, que es autorizado por la autoridad migratoria y otro el del vehículo, autorizado por la Administración Aduanera, problemática reportada por los beneficiarios de manera recurrente”.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que en el caso de peruanos residentes en el exterior que se acogen al régimen especial de ingreso temporal de vehículos para turismo, en el marco del Reglamento que regula dicha destinación, el plazo de permanencia de sus vehículos en el territorio nacional sería el siguiente:

1. En caso que tengan doble o múltiple nacionalidad e ingresen con documentación extranjera, les resulta aplicable el plazo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Vehículos para Turismo y su prórroga, de acuerdo al plazo de autorización de permanencia del beneficiario que otorgue la autoridad migratoria.
2. En caso ingresen con su documento nacional, les resultará aplicable el plazo excepcional previsto en el tercer párrafo del numeral 5 del Literal A.2 del Acápito A del Rubro VII del Procedimiento DESPA-PG.16 y otorgado por la autoridad aduanera, el cual no contempla prórroga.

Callao, 21 MAYO 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/EFCJ
CA128-2019
CA140-2019

MEMORÁNDUM N° 143 -2019-SUNAT/340000

A : **WASHINGTON TINEO QUISPE**
Intendente de Aduana de Puno (e)

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Prórroga de plazo de vehículos para turismo

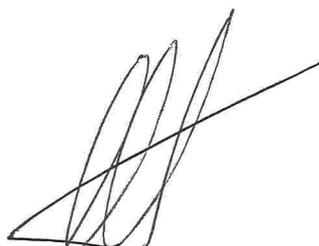
REFERENCIA : Solicitud de Consultas Jurídicas N° 00001 - 2019 - 3H0500

FECHA : Callao, **21 MAYO 2019**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consultas respecto a la posibilidad de prorrogar la permanencia de los vehículos extranjeros introducidos al país por ciudadanos peruanos residentes en el exterior, en atención a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 076-2017-EF y el Procedimiento General de Vehículos para Turismo, DESPA-PG.16.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 80 -2019-SUNAT-340000 que absuelve las consultas formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



CA080-2019

SCT/JAR/EFCJ